REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2015 00209** 00
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO JARAMILLO PARRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo al proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor JOSE GUSTAVO JARAMILLO PARRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutada COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, como apoderado principal, y a la abogada titulada INGRIS RUIDIAZ SOTO, identificada con C.C. 1085169921 y T. P. 240222 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

De otro lado, mediante memorial la apoderada de la parte ejecutada solicita que se proceda con el tramite siguiente, que corresponde a un pronunciamiento sobre la liquidación del crédito, imputando los pagos realizados por la entidad y en atención a ello pueda darse por terminado el proceso u ordenar el desistimiento tácito, puesto que el proceso lleva más de tres años sin que se adelanten acciones o actuaciones procesales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Pues bien, procede primeramente el Despacho a resolver referente a la solicitud de terminación del proceso o desistimiento tácito, previa las siguientes

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que habrá de resolverse consiste en establecerse en primer lugar, si es viable jurídicamente declarar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito.

PREMISAS FÁCTICAS:

En el pasado, el ordenamiento jurídico colombiano reguló el desistimiento tácito como una de las modalidades de terminación anormal del proceso, como consecuencia de su inactividad en un período considerable. Estuvo consagrada en el artículo 346 CPC, pero fue derogada en su momento por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003. Posteriormente, la Ley 1194 de 2008, artículo 10, modificó el artículo 346 del CPC e implementó en su lugar, la figura del desistimiento tácito. La norma dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO 10. El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo 111.Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:
>
> Capítulo 111.Desistimimento tácito.
>
> Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaria.
>
> Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
>
> Parágrafo 1°. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.
>
> Parágrafo 2°. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto".

El artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso lo siguiente:

“Adiciónese el artículo 209A.

Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

> “a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.”

La constitucionalidad de esta disposición, se plasmó en la sentencia C-713 de 2008.

Sin embargo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 626, literal a) expuso la derogatoria expresa del artículo 209A de la Ley 270 de 1996 que había sido modificado por el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, artículo que se encuentra vigente a partir de la promulgación de la referida ley. Así se advierte de su tenor literal que reza:

> “ARTÍCULO 626. DEROGACIONES. Deróguense las siguientes disposiciones:
> a) <Literal corregido por el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9o y 21 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 8o inciso 2o parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo148 salvo los parágrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1o de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2o del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1o del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley”.

PREMISAS FÁCTICAS.

De un estudio del proceso, se encuentra que la audiencia de excepciones fue celebrada el 15 de mayo de 2018, el 06 de agosto de la misma anualidad la parte ejecutante allegó liquidación de crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada mediante providencia

del 06 de agosto de 2018 (f.01.90); posteriormente envió memorial, el 02 de diciembre de 2020, solicitando título; de otro lado, el Despacho aún no se ha pronunciado respecto a la liquidación de crédito presentada.

Para resolver, sea lo primero precisar que pese a lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 317, no es viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues dicha figura resulta de resorte exclusivo para los procesos civiles y de familia, como aclaró la H. Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010. Por su importancia se cita un corto extracto:

> "(…) Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.
>
> Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada contumacia[1] creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia (…)".

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de terminación anormal del proceso y, en lugar de ello, se procederá con la continuación del presente proceso ejecutivo, verificándose que el paso a seguir lo es el pronunciamiento frente a la liquidación del crédito aportado por la parte ejecutada.

De esta manera y agotado el término establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, sin objeción de la parte ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (f.01.89 del expediente digital), y conforme al numeral 3° de la norma en cita, es procedente a instancia de la judicatura, APROBARLA, por encontrarla ajustada a lo debido, conforme se infiere del acervo probatorio existente en el proceso.

Igualmente, se dispone por secretaría liquidar las COSTAS del proceso ejecutivo, dentro de los cuales se tiene como agencias en derecho, la suma de **VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($25.190).**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín**, Antioquia,

---

[1] Artículo 30 del CPL, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia**.**

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS ($251.900), correspondientes a las costas del proceso ordinario.

TERCERO. Incluir en la liquidación de las COSTAS, la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($25.190).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º158 del 15 de septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS